



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, como los magistrados a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 60 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 60 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el perteneciente al fuero federal en lo civil y comercial, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, por lo demás, con arreglo a la doctrina del precedente Competencia CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar”, sentencia del 2 de junio de 2015, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima —con carácter definitivo— la contienda de competencia suscitada en la presente causa. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 60 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, como los magistrados a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 60 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 60 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el perteneciente al fuero federal en lo civil y comercial, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3º) Que, en las condiciones relatadas, la controversia verificada entre el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 60 debe ser dirimida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en su carácter de tribunal de alzada del juez que previno (artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que dirima la contienda de competencia suscitada en la presente causa. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 60 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.